

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez, para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 15 de abril de 2024.


EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

AUTO INADMITE DEMANDA
EJECUTIVO
RAD. 540014003004-2024-00134-00

San José de Cúcuta, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Se encuentra al Despacho la presente demanda seguida bajo el procedimiento ejecutivo promovida a través de apoderada judicial por ALMANURY PEREZ CONTRERAS, contra HELBERS MARTINE SANCHEZ y H&G INGENIERIA Y CONTRUCCION S.A.S, con el fin de adoptar la decisión que en derecho corresponda sobre su admisibilidad y la pertinencia de dictar orden de pago; por lo que obrando en cumplimiento del artículo 42 del Código General del Proceso, en especial sus numerales 1º, 5º, 12º y 15º, se advierte que la misma presenta unos vicios que impiden su admisión y que a continuación se describen:

- 1) Una vez realizado por parte del Despacho la consulta en el Consejo Superior de la Judicatura –Unidad de Registro Nacional de Abogados-, a través de navegador web <https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Autenticidad.aspx> la apoderada judicial de la parte demandante, no cuenta con dirección física ni electrónica registradas para su notificación, por lo que deberá corregir tal circunstancia al Despacho, de modo que se evidencie dicho registro en la web, pues la dirección de correo electrónico de la apoderada debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
- 2) Recuérdese al interesado que deberá indicar en su escrito de demanda, de dónde obtuvo la dirección para notificaciones del demandado, misma que debe coincidir con los documentos aportados.
- 3) Se recuerda también que en cuanto compete a la aportación de documentos, en los términos del inciso 2º del art. 245 del C.G.P., se debe informar dónde se encuentra el original del título valor base de recaudo.

Debe destacarse de manera especial que actualmente se encuentran vigentes las reglas dispuestas en la Ley 2213 de 2022, en donde se establecen unas reglas accesorias a las establecidas en el Código General del Proceso y a estas nos debemos acoger, en especial en lo que concierne a la aceptación de la presentación de la demanda por medios digitales (artículo 2º) y lo concerniente al derecho de defensa y contradicción de las partes (artículos 6º, 8º, 9º, 10º y 11º).

En consecuencia, el **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ₃**



Firmado Por:
Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f0e34ddfd5f8cbf6bedb7e9d265c6cab02b4dc844fdc261728439bd5b3c7c0**

Documento generado en 15/04/2024 04:16:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

Al despacho de la señora Juez, para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 15 de abril de 2024.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

TRAMITE
VERBAL RESTITUCIÓN
Rdo. 54001-3153-004-2023-00193-00

San José de Cúcuta, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Practicada la liquidación de costas por la secretaría del juzgado en este proceso VERBAL DE RESTITUCIÓN seguido por BANCOLOMBIA S.A., contra CONSTRUCTORA MONAPE S.A.S., y como se ajustan a derecho, el juzgado les imparte su aprobación.

COPIESE Y NOTIFIQUESE
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ₁

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 15 de abril de 2024, se notifica por anotación en Estado No. 040 del 16 de abril de 2024.



EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA
Secretario.

Firmado Por:
Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dab4a369d3b6a81323e9bb0ee97212c1d7ddab6126aa59d9c2f47a30a09768d1**

Documento generado en 15/04/2024 04:16:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

Al despacho de la señora Juez, para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 15 de abril de 2024.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

TRAMITE
VERBAL PERTENENCIA
Rdo. 54001-3153-004-2016-00281-00

San José de Cúcuta, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Se dispone tener en cuenta la autorización otorgada por la parte demandada para acceso al expediente, otorgada a la señorita PAULA VALENTINA MORALES MORENO, en este proceso seguido por LUIS AGUDELIO ALVAREZ RODRIGUEZ contra FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A. como vocera y administradora del PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDEICOMISO LAS LOMAS.

Por secretaría remítase la piezas procesales solicitadas por la demandada.

COPIESE Y NOTIFIQUESE
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ₁

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 15 de abril de 2024, se notifica por anotación en Estado No. 040 del 16 de abril de 2024.



EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA
Secretario.

Firmado Por:
Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d02373056afcd60d220f78c400b8fbc7aefadb53948ecbb0da41cf7f4d347b39**

Documento generado en 15/04/2024 04:16:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se informa a la Señora Juez que en el proceso las partes allegaron algunos requerimientos, pero faltan otros cumplimientos conforme se dispuso en auto de fecha 21 de marzo del 2024, pasa al Despacho para tomar la decisión que corresponda.

Cúcuta, 15 de abril del 2024



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Auto
Proceso Verbal
Rad. 540013153004-2023-0008-00

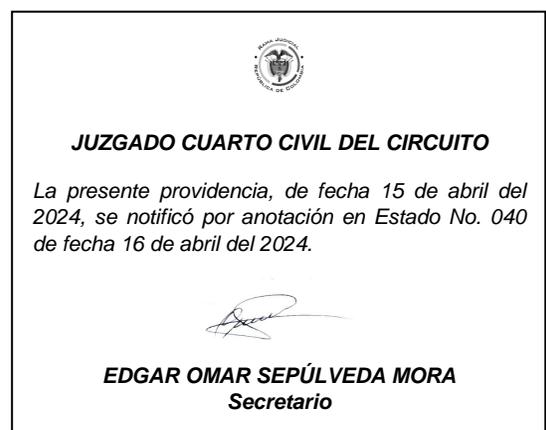
San José de Cúcuta, quince (15) de abril del dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al Despacho el presente proceso seguido a través de apoderado judicial por ANDRÉS CARRASCAL LUNA y MARÍA CONSTANZA CARRASCAL LUNA contra AMANDA DEL PILAR MALDONADO BARRIOS, para decidir lo pertinente teniendo en cuenta lo dispuesto en la constancia secretarial.

Verificado el trámite se puede constatar que, mediante auto de fecha 21 de marzo del 2024 se realizaron unas ordenes a las partes y a la fecha se advierte que faltan otras por cumplir, por lo que se hace necesario **REITERAR** así:

1. OFICIAR a la IPS UT VIVA BOGOTÁ TOBERÍN con el fin de que aporte historia clínica completa del señor ALFONSO CARRASCAL PÉREZ, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía N°8.297.318.
2. OFICIAR a la SERVICIOS NEUROLÓGICOS con el propósito que aporte historia clínica completa del señor ALFONSO CARRASCAL PÉREZ, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía N°8.297.318. Remitir al email: Neuromarly532@hotmail.com.
3. **REQUERIR** a las partes, con base en la información dada al Oficio del Juzgado dirigido a NUEVA EPS, para que indiquen el nombre de la IPS en que era atendido el señor ALFONSO CARRASCAL PÉREZ, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía N°8.297.318.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ₂



Firmado Por:
Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01305850daeab06f2412ab08ec57fe79c7599675213f5a9d3494d1faaf1ba3f3**

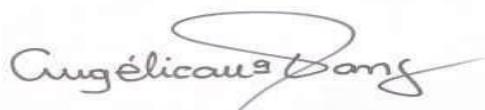
Documento generado en 15/04/2024 04:16:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

Al despacho de la señora Juez, para lo que se sirva ordenar, informando que se presentó, dentro del término de ley, recurso de apelación contra la sentencia proferida en este proceso.

Cúcuta, 15 de abril de 2024

El secretario,



ANGELICA MARIA GONZALEZ PARRA
Secretaria ad-hoc



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

TRAMITE
VERBAL SIMULACIÓN
Rdo. 54001-3153-004-2022-00351-00

San José de Cúcuta, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Dentro del término de ejecutoria de la sentencia anticipada proferida en este proceso VERBAL DE NULIDAD y SIMULACIÓN instaurado por LUIS FERNANDO FLOREZ GONZALEZ contra MARIA EMMA GONZALEZ DE FLOREZ, ELIANA WASSERMAN STRAIJER, EFRAIM SILVER WASSERMAN y NEIRA YOLANDA BASTO MORA, se presentó recurso de apelación.

El recurso de apelación fue presentado por el apoderado judicial de los demandados MARIA EMMA GONZALEZ DE FLOREZ, ELIANA WASSERMAN STRAIJER y EFRAIM SILVER WASSERMAN.

Revisado el recurso de apelación, este esta dirigido a que se revoque la sentencia y se decrete la nulidad de lo actuado.

La nulidad se solicita con base en la falta de notificación de la demandada NEIRA YOLANDA BASTO MORA.

Taxativamente reseña el apoderado recurrente:

“1. La señora ELIANA WASSERMAN STRAIJER Y y MARIA EMMA GONZALEZ DE FLOREZ vendió de buena fe el inmueble con matrícula inmobiliaria # 01-01-0024 0305-903 a la señora NEIRA YOLANDA BASTO MORA

2. El comprador pago a la señora ELIANA WASSERMAN STRAIJER y MARIA EMMA GONZALEZ DE FLOREZ la suma de CIENTO CUCENTA MILLOMES DE PESOS según la escritura publica numero 656 protocolizada en la notaria segunda de pamplona norte de Santander

3. La escritura publica fue registrada en la oficina instrumentos públicos de Bucaramanga.

4. Los señor LUIS FERNANDO FLOREZ GONZALEZ iniciaron un proceso de simulación en contra de los señores MARIA EMMA GONZALEZ DE FLOREZ, ELIANA WASSERMAN STRAIJER, EFRAIM SILVER WASSERMAN

5. El juez 4 civil del circuito de Cucuta ordeno notificar de manera personal a la señora NEIRA YOLANDA BASTO MORA

6. A la señora NEIRA YOLANDA BASTO MORA no se le nombro curador ad litem en debida forma

7. El juez cuarto civil del circuito de Cúcuta emite sentencia excediéndose en las peticiones formuladas por el demandante, pues el resuelve no esta ajustado a lo solicitado por el mandante.

CONSIDERACIONES.

1. PRIMERO: Es evidente que la ausencia de notificación a la señora NEIRA YOLANDA BASTO MORA altera las resultas del procesos, por cuanto no se pudo escuchar a la compradora de buena fe del inmueble identificado con matricula inmobiliaria 01-01-0024-0305-903. El juzgado cuarto civil del circuito se precipito para tomar la presente decisión al no tener en cuenta la necesidad de que la señora compareciera al proceso actual vulnerando de esta manera el principio del debido proceso y llegando a un fallo que no se ajusta a la verdad.

Tengase en cuenta que en la parte motiva de la sentencia el juez cuarto civil del circuito de cucuta hace presunciones que no son factibles ni probables realizando, presunciones que se escapan de la esfera de mi defendido y que asi se lo expone:

“La presunta compradora-demandada, fue citada a la dirección suministrada por la parte actora a la dirección del inmueble y se da por recibida la citación del Art. 291, por residir allí, el 3 de noviembre de 2022. Días después, más concretamente el 24 del mismo mes y año, no se recibe la notificación de que trata el Art. 292 del C. G. P., con la constancia de la empresa de mensajería, de no residir la compradora en dicho inmueble. Solo transcurrieron 21 días, para que la demandada NEIRA YOLANDA BASTO MORA, desapareciera, dejara su residencia, que corresponde precisamente al inmueble objeto de la venta de la cual se reclama su simulación. Porque razón en un término de 21 días, se oculta, es una actitud sospechosa, de desaparición por parte de la compradora, para no comparecer al proceso, lo que conlleva a tener como cierta la afirmación de la venta simulada, de la explotación económica por la demandada, máxime, se reitera, que la compradora no reside allí y las otras demandadas vendedoras, nada hicieron para que esta compareciera al proceso, muy a pesar de haber tenido la relación negocial con ella y debían al menos tener algunos datos para ubicarla”.

Esta actitud sospechosa de la que habla el juez es una apreciación personal de análisis que no tiene ningún asidero factico ni jurídico y que es la razón por el la cual al parecer el juez obvia la notificación personal pasando al emplazamiento y posterior asignación del curador ad litem.

1. Es evidente que mi prohijada ha buscado la manera de localizar al comprador de buena fe, pero ha sido un poco complejo su ubicación, sin embargo, la carga procesal nunca fue atribuida a mi cliente y el juez a sabiendas de la necesidad de escuchar al tercero que celebro la escritura 656 de la notaria 2 de PAMPLONA no insto a la parte demandada de que hiciera todas las maniobras jurídicas pertinentes para dar por notificada a la señora NEIRA YOLANDA BASTO MORA .

SEGUNDO: Las pretensiones formulada en la demanda no se presentaron acorde a derecho, tampoco se realizo el saneamiento de la misma durante las oportunidades procesales y se tomo una decisión que esta por fuera de lo pedido en la demanda...” (Cursiva y subrayado del texto).

Se destaca, en resumen del texto del recurso de apelación, que esta se fundamenta y solicita en una nulidad por falta de notificación de la demandada NEIRA YOLANDA BASTO MORA.

Como primera medida se debe anotar, que los demandados MARIA EMMA GONZALEZ DE FLOREZ, ELIANA WASSERMAN STRAIJER y EFRAIM SILVER WASSERMAN, no están legitimados para pedir la nulidad en relación con la notificación de la demandada NEIRA YOLANDA BASTO MORA.

Efectivamente, el Inciso 3º., del Art. 135 del C. G. P., establece:” La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento **solo podrá ser alegada por la persona afectada.**” (Se resalta).

Es claro entonces, que los demandados MARIA EMMA GONZALEZ DE FLOREZ, ELIANA WASSERMAN STRAIJER y EFRAIM SILVER WASSERMAN y su apoderado, carecen de legitimidad para alegar y solicitar nulidad por indebida notificación de la señora NEIRA YOLANDA BASTO MORA.

A lo anterior se suma, que la actuación de los demandados MARIA EMMA GONZALEZ DE FLOREZ, ELIANA WASSERMAN STRAIJER y EFRAIM SILVER WASSERMAN y su apoderado al pedir la nulidad, se torna fraudulenta, pues el emplazamiento de la demandada se surtió hace mucho tiempo y siempre guardaron silencio y solo ahora, con la sentencia solicitan una nulidad, que se reitera no están legitimados para pedir.

No sobra por este despacho destacar, que las citaciones a la demandada NEIRA YONALDA BASTO MORA, se realizaron en cumplimiento de las normas que lo ordenan, Artículos 291, 292.

Así mismo, el emplazamiento se realizó con el cumplimiento de todos los requisitos de ley establecidos en el Art. 393.

Así las cosas, no hay lugar a la nulidad solicitada.

Ahora, en cuento a la apelación de la sentencia, esta no cumple las exigencias del Inciso 2º., Numeral 3º., del Art. 322 del C. G. P., que reza:

“Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, **deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión**, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior.” (Se resalta).

Revisado el escrito de apelación, el mismo no cumple con lo exigido en el Inciso 2º., Numeral 3º., del Art. 322 del C. G. P., pues no contiene reparos contra la sentencia, como tampoco sustentación del recurso, ya que este se limitó a pedir y sustentar exclusivamente la nulidad de la notificación de la señora NEIRA YOLANDA BASTO MORA.

Ante la ausencia de reparos, el inciso 4º., de la misma cita, señala:

“**Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto. La misma decisión adoptará cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada, en la forma prevista en este numeral.** El juez de segunda instancia declarara desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado.” (Se resalta).

Dijo la Corte Constitucional en sentencia SU418/19, respecto de la exigencia de reparos y sustentación: “La apelación no debe convertirse en el instrumento a través del cual se pretenda probar suerte ante el juez superior, sino que solo debería acudir a ella en aquellos supuestos en los que existan elementos sólidos que den cuenta de que el juzgador de primera instancia incurrió en una equivocación. Eso explica por qué se exige que la apelación deba ser sustentada”.

Conforme lo señala la norma y por lo brevemente expuesto, se declarará desierto el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de fecha primero de los cursantes.

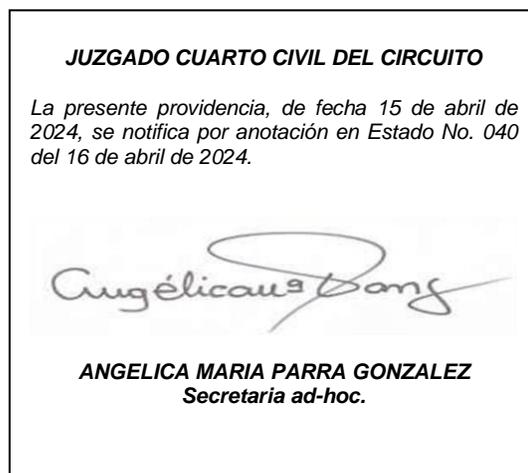
Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. NO declarar la nulidad solicitada por los demandados MARIA EMMA GONZALEZ DE FLOREZ, ELIANA WASSERMAN STRAIJER y EFRAIM SILVER WASSERMAN, por lo motivado.

SEGUNDO. Declarar desierto el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de fecha primero de los cursantes, por lo expuesto.

**COPIESE Y NOTIFIQUESE
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ2**



**Firmado Por:
Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50e396c328321d2853e68af8a7c1588c5483bf47b3ec004cb0571990a2897ebb**

Documento generado en 15/04/2024 04:16:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**